

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Revista-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Las suscripciones tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales constituciones que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'15.—Anuncios para suscripciones palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 7489

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África en sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la R. I. Doña Victoria Eugenia, é SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 25 al 27 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de la Comisión mixta de Reclutamiento establecida en Palma de Mallorca, se constituirán en la provincia de Baleares dos Secciones delegadas y dependientes directamente de ella, en las islas de Menorca é Ibiza.

Art 2.º Las Secciones á que se refiere el artículo anterior se constituirán en la forma que determinen los ministerios de la Guerra y Gobernación.

Art. 3.º Compete á las mismas conocer en todos los asuntos comprendidos en los casos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 122 de la ley de Reclutamiento, proponer á la Comisión mixta de la provincia la imposición de las multas que la misma ley señala, y tramitar y resolver los expedientes de profugos.

Art. 4.º La Comisión mixta del archipiélago, además de entender directamente en todas las operaciones de reclutamiento de la isla de Mallorca, tendrá á su cargo, por lo que á toda la provincia se refiere.

1.º Conceder prórrogas de ingreso en filas.

2.º Repartir el cupo entre los pueblos del archipiélago.

3.º Remitir al Ministerio de la Guerra las relaciones prevenidas en los artículos 170 y 222 de la ley.

4.º Fiscalizar é intervenir, si lo considera conveniente, la marcha y regular funcionamiento de las Secciones de ella dependientes.

5.º Ordenar á las Secciones que le remitan relaciones numéricas por pueblos de los mozos alistados y clasificación que a cada uno haya correspondido, así como cuantos datos estime conveniente ó necesarios.

6.º Imponer las multas que la Ley señala en el caso 9.º de su artículo 122.

Art. 5.º Las reclamaciones contra los fallos que dicten las Secciones serán cursadas al Ministerio de la Gobernación, por conducto de la Comisión mixta Provincial, y á propuesta de ella, el Go-

bernador civil de Baleares señalará el día en que deben comparecer los mozos y demás interesados de cada Municipio ante la Sección á que corresponda el pueblo en la forma que preceptúa el artículo 126 de la ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, por haber sido preconzado para la Iglesia y Obispado de Lérida el Reverendo D. José Miralles Sbert á don Antonio Sancho Nebot, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato

(Gaceta 23 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la ley de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación, con todas sus oficinas y dependencias, del Gobierno Civil de la provincia de Baleares, y se acepta la única proposición presentada por D. Miguel Juan Ribas, ofreciendo para dicho servicio la finca de su propiedad, sita en la capital, calles de Brondo, número 14 y de la Unión, número 6.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de la provincia de Baleares, para que en representación del Estado contrate, mediante las solemnidades de escritura pública, el arrendamiento del edificio mencionado, por término de cinco años y precio de 4.000 pesetas anuales, y ajustándose a todas las demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades

vencidas, con arreglo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos presupuestos del Estado.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra

(Gaceta 24 de Diciembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Política

El Ministro Plenipotenciario de Bélgica en esta Corte, participa que el Gobernador general del Congo ha hecho quitar, como medida de precaución, las boyas fondeadas en el rio entre Banana y Boma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de Diciembre de 1914.

El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 22 de Diciembre)

El señor Embajador de S. M. en Berlin, recifica el telegrama relativo á la nueva adición acordada recientemente por el Gobierno Imperial á su lista de contrabando de guerra condicional, de que se dió cuenta en el anuncio fecha 25 del corriente, en el sentido de estar constituidas dicha adición por los siguientes artículos.

Número 19, el aluminio.

Número 20, el níquel.

Lo que se hace público para conocimiento general, en recificación al anuncio de esta Sección inserto en la Gaceta de Madrid de hoy y con referencia á los publicados en las de 8 de Septiembre, 27 de Octubre, 28 de Noviembre y 12 de Diciembre del corriente año.

Madrid, 24 de Diciembre de 1914.

El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 26 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior según noticias recibidas en este Centro, se ha confirmado la presentación de la fiebre amarilla en rio Janeiro (Brasil).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar. Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias de Francfort, en el campo de concentración de prisioneros

rusos de Fledrichafelde, junto al Wesel han ocurrido invasiones y defunciones por cólera.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar. Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 22 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3189

Gobierno Civil

Negociado 2.º—Circular

El Sr. Comisario de Guerra de esta Capital é Interventor de Suministros de los pueblos de estas Islas, con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Señor: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y á fin de poder obtener los datos interesados por la Superioridad, espero merecer de la reconocida atención de V. E. disponga si lo tiene á bien por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia me sean facilitadas á la brevedad posible por los Ayuntamientos los datos que se indican en el cuestionario que al respaldo se indica en el que deberan incluirse todos los pueblos administrados por los mismos.»

Cuestionario que se cita

Nombre del Ayuntamiento y pueblos que comprende.

Si tiene ó no estación de ferro-carril.

Nombre de la estación más proxima del ferro-carril.

Distancia en kilómetros á dicha estación.

Precio del asiento en carruaje hasta la estación donde exista este servicio, ó medio de efecuario y precio corriente en la localidad.

Horas que se invierten en el recorrido.

Hora de salida del pueblo.

Hora de llegada al pueblo.

Combinación de los carruajes con los trenes de tramito.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que en el plazo de cinco dias cumplan los señores Alcaldes de esta provincia el servicio que se interesa, dándome cuenta de haberlo así verificado.

Palma 28 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

El Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas, con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.—Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Enero próximo, se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1914, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1,651 metros, que determina la real orden circular de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

c) Los estados números 4, 5 y 6, detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones permanentes del Norte de Africa, y el núm. 7, los que deben destinarse á los cuerpos expedicionarios ó que tienen unidades destacadas en aquella región.

Todos estos reclutas, ya sean de los que deban incorporarse desde las cajas á los cuerpos de Africa ó los que se incorporen á los cuerpos expedicionarios ó que tienen unidades destacadas en aquella región, deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la península.

A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán los reclutas comprendidos en el número 6 del artículo 87 de la vigente ley de reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deba darles, procurando que cada cuerpo de la península se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el artículo 7.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir teniendo presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de reclutamiento, todos los reclutas, á su presentación en las cajas, serán tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos. Para cumplimentar

este servicio, los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, marchen los médicos militares y brigadas ó sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios, los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, sin ser destinados á cuerpo, serán substituídos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y public, según previene el artículo 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª 3.ª 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares y estos resuelvan sobre su utilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el artículo 232, antes citado, si la inutilidad es anterior á la fecha de la concentración ó si la enfermedad origen de ella es de tal naturaleza que no se pueda precisar la fecha en que fué adquirida.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el jefe de la caja de recluta, si la propuesta de inutilidad fué formulada por el médico afecto á la caja ó por el jefe del cuerpo á que sean destinados si la propuesta fué formulada por el médico del individuo, el juez instructor y secretario que incoen el expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el artículo 76 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la real orden circular de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) Los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo, se distribuirán proporcionalmente entre todos los cuerpos á quienes las cajas faciliten reclutas, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el cuerpo á que sean destinados, conforme la real orden circular de 31 de Abril de 1901 (C. L. número 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, excepto para los destinados á las guarniciones de Africa, pues á éstos se les tramitarán los expedientes por jueces instructores que tengan su destino en la región á que pertenezca la caja, nombrados por el Capitán general de la misma, y una vez comprobada la deserción, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el artículo 232, ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos una vez terminados los expedientes que entonces deban instruírseles en el cuerpo á que queden afectos, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el artículo 202 de la citada ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la ley, se concentrarán en caja é incorporarán á filas como los demás reclutas, tratándose ser incluidos

en el sorteo que previene el artículo 7.º de esta circular, y si les correspondiese servir en Africa, causarán alta definitiva en el cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitación del expediente hasta su terminación, causando alta definitiva, si no les corresponde servir en Africa, en el cuerpo á que estén afectos para la instrucción del mencionado expediente.

j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el 15 de Enero próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentrarse.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en cuerpos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las academias militares y navales, de los que estén sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los 39 años de edad por delitos cometidos después de la clasificación de soldado, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la caja de recluta haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporación por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en la guarnición de Africa, para las que se observara lo dispuesto por la real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles, por sus condiciones de talla y oficio, para servir en el cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones de los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas autoridades se comuniquen á los jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles que reúnan las condiciones prevenidas en la real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. n.º 219) y real orden del 31 de octubre último (D. O. núm. 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al jefe del regimiento de ferrocarriles del destino que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servicio de la compañía de ferrocarriles y al grupo mixto de Ingenieros de Larrache, se destinará una décima parte de individuos aptos para el servicio de telégrafos.

d) A la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los

cuales indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas.

e) Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, reunirán las condiciones que determina la real orden circular de 7 de abril de 1903 (C. L. núm. 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales de Caballería y Artillería marcharán desde las cajas respectivas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, en virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el art. 30 de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos 154 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el artículo 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el artículo 237 de la ley, justificarán su derecho ante los jefes de las cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos jefes, en su consecuencia, el destino prevenido, en el art. 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el art. 78 de dichas instrucciones, se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo XX de la ley de reclutamiento, serán desunados al cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que para servir en ellos determina la real orden circular de 24 de febrero de 1913 (D. O. número 44), pero no podrán ser destinados á las unidades citadas en la real orden de 10 de julio de 1912 (D. O. núm. 155.)

Estos reclutas solicitarán del jefe de la caja su destino á cuerpo, según previene la real orden de 13 de noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto, los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas, se unirán las cartas de pago de primer plazo de la cuota militar, y los jefes de los cuerpos á que sean desunados, quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazo de la cuota militar, en las fechas que determina el artículo 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado núm. 1; no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengará ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestir que necesitan, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la ley, y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al jefe de la caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho jefe el país

donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de sus distritos entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, atendiendo, en primer lugar, á las necesidades del servicio y, en cuanto sea posible, á que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la península.

Art. 7.º A fin de que los destinos de los individuos que las cajas deben facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias Generales de Africa sean todo lo equitativo posible, dentro de cada caja se agruparán los reclutas en cuatro agrupaciones, constituidas de la siguiente manera: 1.º Los que deban servir en Artillería de montaña, Pontoneros y Escolta Real. 2.º Artillería de plaza, Ingenieros, Zapadores, Ferrocarriles, Telégrafos, Aerostación y Brigada Topográfica de Ingenieros, 3.º Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería, y 4.º Infantería, Sanidad Militar é Intendencia, bien entendido que para la formación de estos grupos debe tenerse en cuenta, además de la talla, las aptitudes de los reclutas.

En estos grupos serán incluidos además de los presentes, todos los ausentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos constan en las cajas y el arma ó cuerpo en que sirvan, si son voluntarios, cuidando de que el número total de individuos que formen cada grupo, sea proporcional al de reclutas del mismo que ha de ser destinado á los los cuerpos de la guarnición permanente de Africa juntamente con los que deban destinarse á los cuerpos expedicionarios ó que tengan unidades destacadas en aquella región. Para conseguir esta proporcionalidad se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idoneos los que sean necesarios de los más similares hasta alcanzar dicha cifra proporcional.

Una vez hecha la citada clasificación y formados los grupos, se procederá á sortear los individuos dentro de cada grupo, para que todos ellos tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten de antemano su destino como voluntarios para servir en Africa, acogidos ó sin acogerse á los beneficios del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. num. 151).

Este sorteo se realizará en sesión pública, el día que señalen los Capitanes generales de las regiones respectivas, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de las cajas respectivas, debiendo inspeccionarlo el jefe de la zona cuando las cabeceras de éstas y las cajas residan en la misma localidad.

Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo de la caja se hará su destino á cuerpo de tal modo, que los números más bajos cubran los cupos de los cuerpos de guarnición permanente en Ceuta; los siguientes, los de Larache, y después los de Melilla; siguiendo el orden de prelación se cubrirán los cupos correspondientes á los cuerpos expedicionarios ó que sólo tengan unidades destacadas en Africa é Infantería de Marina, quedando para destinar á los demás cuerpos de la península los números más altos de los tomados en este sorteo.

De estos sorteos serán excluidos tan sólo los reclutas acogidos al capitulo XX de la ley de reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de actual lleven dos ó más años de servicio en los destinos, cuerpos ó unidades del Ejército ó tengan el empleo

de sargento, los que sirvan como maestros armeros, y los que sirvan como voluntarios en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

Los reclutas destinados de real orden á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, y los que se encuentren sirviendo en ella como voluntarios, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados á cuerpos de Africa, causarán alta en dicha unidad, circunstancia que comunicarán al jefe de ella los jefes de las cajas de reclutas, para que, una vez recibida la instrucción, sean destinados á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquella región.

De la misma manera serán destinados al regimiento Infantería de Marina, de guarnición en la Comandancia general de Larache, todos aquellos individuos que sirviendo como voluntarios en los cuerpos les toque en sorteo servir en Africa; y a este efecto, el jefe de la caja lo participará al del cuerpo en que sirva el interesado para la correspondiente alta y baja.

Los jefes de los diferentes cuerpos en que sirvan como voluntarios reclutas del reemplazo de 1914, lo comunicarán directamente, con urgencia, á los jefes de las cajas, expresando el tiempo de servicio en filas.

Todos los voluntarios serán incluidos en los grupos correspondientes al arma ó cuerpo en que sirven, para que si les corresponde el destino á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto, por las autoridades superiores de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondiente, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta.

Si alguno de los reclutas que les toque servir en Africa, tuviera algún hermano de las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de enero de 1913 (D. O. número 8), se le aplicarán desde luego los beneficios que establece dicha soberana disposición, siempre que acredite su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la referida disposición.

Art. 8.º Con arreglo á lo que preceptua el artículo 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. número 151), todos los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa ó en los expedicionarios ó en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con otro individuo de cualquier talla ú oficio, y cualquiera que sea su situación militar, siempre que tenga más de 19 años y menos de 35, sea soltero ó viudo sin hijos y tenga la aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas tan sólo se trata de fomentar el voluntariado para Africa.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Península que no tenga destacamentos en Africa y que por sus aptitudes le corresponda servir en él, y el substituto al cuerpo de Africa ó unidad allí destacada que por sorteo correspondió á aquel con quien permutó.

Si el substituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio ó desertase antes de cumplir un año de servicio en filas, el substituído podrá permutar nuevamente con otro para que le reemplace en dicho servicio en el cuerpo de Africa que le corresponda, dentro del plazo de dos meses, á partir de la fecha en que se le comunique la inutilidad ó deserción del substituto, pero si no se reemplazara por otro, deberá incorporarse desde luego el substituído al cuerpo de Africa que le correspondió en suerte.

Art. 9.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar sus permutas desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de

enero, previas las formalidades siguientes:

Instancia solicitando la permuta, dirigida al jefe de la caja, firmada por el substituído y el substituto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el juez municipal, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y se encontrara sirviendo en filas, como procedente de reemplazo forzoso, como recluta del cupo de filas del actual reemplazo ó como voluntario en cualquier cuerpo, presentará dicha certificación expedida por el jefe del cuerpo ó de la caja, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación, y consentimiento paterno otorgado en las mismas condiciones, si fuera menor de 23 años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara sirviendo en filas, presentará los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, su correspondiente pase militar, y un certificado de soltería del registro civil.

b) Los excedentes de cupo ó pertenecientes al cupo de instrucción, su pase militar y un certificado de soltería del registro civil.

c) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado que así lo acredite de su respectiva Comisión mixta y un certificado de soltería del registro civil.

d) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia absoluta y un certificado de soltería del registro civil.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, á fin de que quede unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro dentro del plazo de admisión de permuta señalado anteriormente.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituídos la revista de comisario del mes de febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten para poder prestar servicio en filas.

Pasada la fecha fijada no se permitirán más permutas, quedando todos los individuos sujetos á lo prevenido en la real orden de 15 de julio de 1913 (D. O. núm. 155).

Art. 10. Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si son de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, si no resolver lo antes posible su aptitud ó inutilidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes, con expresión del cuerpo ó unidad á que están destinados y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término del viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole, que al llegar al cuerpo de destino deben entregar la relación de los individuos, y que en el caso de no ser obedecido debe acudir á la Guardia Civil, si no hallase otra autoridad militar, para que le ayuden en el cumplimiento de su misión.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy numerosos y los que sean transportados en trenes militares ó especiales, sean conducidos por oficiales ó clases, según su importancia, reduciendo su número á lo estrictamente necesario.

Art. 13. El embarco de los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla, Ceuta y Larache, se hará en los puertos, días y forma que determinará una disposición especial.

Los reclutas destinados á Baleares, embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cadiz.

Art. 14. Los reclutas destinados á los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa, ó que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán á las poblaciones donde residen las planas mayores ó representaciones en los respectivos cuerpos en la península, donde recibirán su instrucción militar según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas sus unidades en el norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instrucción utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de la indemnización ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandante militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen

los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sea necesario para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirlos los pasaportes que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Si á los reclutas se les provee de mantas, deberá hacerse constar esta circunstancia en las relaciones nominales que se entregan á los jefes de partida, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, á fin de que pueda exigirse la responsabilidad consiguiente en caso de extravío, cuidando los jefes de las cajas de que los reclutas se enteren del cuerpo á que van destinados, para que al desembarcar en los puertos respectivos sepan desde luego el cuerpo á que pertenecen, donde deben presentarse y entregar dicha manta, y la responsabilidad que contraen si la extravían.

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas los Comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que presten sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán, el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de ventuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán conservarse en su poder y usarlas si así lo desean con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes primera puesta.

Ar. 20. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días que permanezcan concentrados en caja, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos á los que obtuvieron licencia. A partir del día 15 de enero se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º

ro de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y el día 31 de enero próximo darán conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Africa darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á sus respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

En el día antes citado, los jefes de las cajas de recluta y cuerpo que reciban reclutas, remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por real orden circular de 13 de junio de 1913 (D. O. núm. 130).

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también á este Ministerio, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas que le resulte en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Africa, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan y les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1914.—Echagüe.—Señor...

ESTADO NÚMERO 1

Número de reclutas que se asigna á cada unidad

Table with columns for military units (Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar) and their assigned number of recruits.

Lo que se hace público en este período...

dico oficial para conocimiento de los interesados.

Palma 22 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 3218 COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

Table listing various food and supply items (Ración de pan, cebada, paja, aceite, petróleo, vino, carbón, etc.) and their prices in pesetas.

Palma 24 de Diciembre de 1914.—El Vicepresidente, Luis Alemany.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 3173

AYUNTAMIENTO DE ESCOROA

Aprobada, en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1915, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días á contar del siguiente al de su publicación en la Secretaría de este Municipio á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos y gallinas.—Unidades, uno.—Precio medio 4 pesetas.—Arbitrio, 0'60 id.—Consumo calculado durante el año, 100.—Producto anual, 60 pesetas.

Artículos: Pollos, perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año, 100.—Producto anual, 30 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 2.000.—Producto anual, 30 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, 100 litros.—Precio medio, 50 pesetas.—Arbitrio, 7'50 id.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 75'00 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, 1 kilo.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año, 250.—Producto anual, 75 pesetas.

Artículos: Paja, forraje y demás hierbas.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 5 pesetas.—Arbitrio, 0'75 id.—Consumo calculado durante el año, 145.408.—Producto anual, 1.090'56 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 25.000.—Producto anual, 375 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 3'50 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 140.000.—Producto anual, 728 ptas. Total, 2.463'56 pesetas.

En Escoroca á 13 Diciembre de 1914.—El Alcalde Presidente, Antonio Cánaves.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Rosselló.

Núm. 3146

AYUNTAMIENTO DE INCA

Confecionada la matrícula industrial de esta ciudad para el próximo año de 1915, queda expuesta al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, que empezarán á contar el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Inca 16 Diciembre 1914.—El Alcalde, Pedro Balle.—El Secretario, José Siquier.

Núm. 3147

Formados los repartos de la contribución territorial por rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, durante el plazo de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Inca 16 Diciembre de 1914.—El Alcalde Pedro Balle.—El Secretario, José Siquier.

Núm. 3174

ALCALDIA DE LLUBI

Terminada la confección del reparto general de Consumos para el año 1915, permanecerá expuesto al público en el zaguán de la Consistorial, por término de ocho días hábiles á efectos de reclamación, contados desde el siguiente, al de la publicación de este anuncio, en el B. O. de la provincia.

Llubi 18 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Guillermo Felio.—P. A. de la J. M.—Juan Jaume, Secretario.

Núm. 3175

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1915, permanecerá expuesta al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 19 Diciembre de 1914.—El Alcalde, Guillermo Rotger.

Núm. 3177

AYUNT.º DE ESTABLIMENTS

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Establiments 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Luciano Aforda.—P. A. del A.—Juan de Luque, Secretario.

Núm. 3181

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

El proyecto de matadero municipal que el Ayuntamiento de esta villa desea construir en una parcela triangular que ha quedado inservible entre el antiguo camino y la carretera del Estado de Felanitx á la Rápita recientemente construída permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de la Corporación, durante el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna.

Campos 18 Diciembre de 1914.—El Alcalde, Mariano Alos.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Lladó.

Núm. 3182

El plano proyecto de ensanche del sementerio católico de esta villa permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de

la provincia; transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna.

Campes 18 Diciembre de 1914.—El Alcalde, Mariano Aton.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Lisdo.

Núm. 3191

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

No habiéndose producido reclamación ni observación alguna contra el acuerdo de este Ayuntamiento por el que resolvió contratar por medio de subasta pública el servicio de recaudación de los derechos de matadero de esta villa respectivos al próximo año de 1915, según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 7.482, correspondiente al día 12 de los corrientes, queda señalado el día cinco del en-rante mes de Enero para la celebración de la subasta de que se trata, arregladamente a las condiciones generales, especiales y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las nueve de la mañana del expresado día, presidiendo el acto el Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue y otro Concejal designado por el Ayuntamiento, bajo el tipo mínimo de mil pesetas, admitiéndose proposiciones ajustadas al modelo que se inserta al pie de este anuncio. Para optar a la subasta habrá de depositarse previamente en arcas municipales ó en la Caja General de depósitos ó sus sucursales la cantidad de cincuenta pesetas en calidad de depósito provisional, y el rematante vendrá obligado a constituir en depósito y en calidad de fianza definitiva una cantidad equivalente al diez por ciento del importe del remate. El tiempo por el cual se realiza el contrato será el de un año a contar del primero de Enero al 31 de Diciembre de 1915. El rematante deberá ingresar en arcas municipales el importe del remate por trimestres anticipados. Para el bastateo de poderes a que hace referencia el art. 15 de la Instrucción de 24 Enero de 1905, quedan designados todos los Letrados en ejercicio de este partido judicial.

Buñola 23 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Colom.—El Secretario, Pedro J. Muntaner.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... según cédula personal de.... clase n.º.... que acompaña, enterado de las condiciones generales, especiales y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para la recaudación de los derechos de matadero de esta villa respectivos al año de mil novecientos quince, me obligo a efectuarla abonando al Ayuntamiento la cantidad de... (en letras) pesetas y sujetarme en un todo a dichas condiciones.

Fecha en letras, Firma entera

Núm. 3193

No habiéndose producido observación ni reclamación alguna contra el acuerdo de este Ayuntamiento por el que resolvió contratar por medio de subasta pública el servicio de recaudación de los derechos de plaza y puestos públicos de esta villa correspondiente al próximo año de 1915, según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 7482, correspondiente al día 12 de los corrientes, queda señalado el día 5 de Enero próximo para la celebración de la subasta de que se trata, arregladamente a las condiciones generales, especiales y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las diez de la mañana del día señalado, presidiendo el acto el Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue y otro Concejal designado por el Ayuntamiento, bajo el tipo mínimo de trescientas pesetas, admitiéndose proposiciones por un plazo de media hora ajustadas al modelo que se inserta al pie de este anuncio. Para optar a la subasta habrá de depositarse previamente en arcas municipales ó en la Caja General de depósitos ó sus sucursales

la cantidad de quince pesetas, en calidad de depósito provisional, y el rematante vendrá obligado a constituir en depósito y en calidad de fianza definitiva una cantidad equivalente al diez por ciento del importe del remate. El tiempo por el cual se realiza el contrato será el de un año, a contar del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de 1915. El rematante vendrá obligado a ingresar en arcas municipales el importe del remate por trimestres anticipados. Para el bastateo de poderes a que hace referencia el art. 15 de la Instrucción de 24 Enero de 1905, quedan designados todos los Letrados en ejercicio de este partido judicial.

Buñola 23 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Colom.—El Secretario, Pedro J. Muntaner.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de.... según cédula personal de.... clase n.º.... que acompaña, enterado de las condiciones generales, especiales y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para la recaudación de los derechos de plaza y puestos públicos de esta villa respectivos al año de mil novecientos quince, me obligo a efectuarla, abonando al Ayuntamiento la cantidad de.... (en letras) pesetas, y su jetarme en un todo a dichas condiciones.

Fecha en letras, Firma entera.

Núm. 3187

Don Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de don Juan Bestard por el Procurador D. Pedro Ferrer a nombre de D. Nicolás Saggese y Peralgali contra D. Vicente y D. Felipe Saggese y Ceniza sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar a pública subasta por término de ocho días los siguientes muebles, géneros, efectos y semovientes embargados a dichos D. Vicente y D. Felipe Saggese.

	Pesetas
Una caja de hierro para guardar caudales justipreciada, en.	50'00
Una mesa escritorio de madera de caoba: justipreciada, en.	20'00
Un sillón y seis sillas de caoba, en.	20'00
Una máquina de escribir marca «Udervode», en.	250'00
Una vitriera, en.	15'00
Una mesa de madera blanca pintada, en.	10'00
Una estantería de madera blanca pintada, en.	5'00
Una mesa escritorio de madera blanca también pintada, en.	10'00
Una prensa para copiar con su mesita, en.	12'00
Un reloj de pared forma circular, en.	10'00
Una báscula para pesar hasta trescientos kilos, en.	50'00
Una otomana forrada de yate, en.	10'00
Un banco con respaldo madera blanca, en.	7'00
Una estantería madera blanca para guardar papeles, en.	5'00
Una percha pintada color negro, en.	1'00
Doce sillas nogal con asiento de madera, en.	24'00
Dos balancines madera blanca pintada, en.	2'00
Una mesa madera blanca, en.	3'00
Seis mapas, en.	6'00
Un sillón de regilla de los llamados de viena, en.	5'00
Catorce sillas también de viena, en.	35'00
Cuatro cuadros cromos, en.	5'00
Una báscula para trescientos kilos, en.	10'00
Seis cuadros cromos fruteros, en.	4'00
Doce sillas asiento de cartón, en.	18'00
Una mesa de caoba forma cuadrada, en.	10'00

	Pesetas
Una mesa artesana madera blanca, en.	5'00
Un ropero de nogal con dos cajones, en.	20'00
Una cómoda de nogal con piedra mármol, en.	20'00
Un sofá butaca con muelles forro resp, en.	15'00
Seis sillas con muelles forro resp, en.	60'00
Una mesa de nogal de centro.	8'00
Cuatro cuadros uno de ellos de mayor tamaño que los otros, en.	12'00
Un reloj pendulo con caja 60 m. alto.	9'00
Dos roperos de nogal con luna, en.	400'00
Una máquina para coser, en.	100'00
Cuatro cuadros marco nogal con imágenes y santos, en.	8'00
Dos mesas de noche con piedra mármol, en.	10'00
Una caja arca para ropa, en.	3'00
Una mesa portátil, en.	14'00
Una cuna para niños, en.	2'00
Una mesita de noche comodín, en.	3'00
Tres cuadros tamaño regular.	5'00
Diez y ocho sillas de las llamadas de viena chorreadas de negro con asiento de regilla, en.	45'00
Un sofá también viena asiento regilla, en.	15'00
Dos balancines viena asiento regilla, en.	10'00
Doce sillas madera nogal para comedor asiento de piel verde, en.	36'00
Una aparadora con vitrina madera de nogal y piedra mármol oscura, en.	40'00
Una mesa para comedor de madera de nogal forma cuadrada sin piedra, en.	30'00
Ocho cuadros cruceros con cromos, en.	12'00
Una paraguera madera de nogal con espejo, en.	10'00
Un reloj pendulo con caja de nogal de unos cuatro palmos de alto, en.	15'00
Dos mesas ordinarias madera blanca una de ellas con piedra, en.	5'00
Una mesa escritorio madera de nogal de las llamadas de ministro, en.	30'00
Dos papeleras madera de nogal, en.	2'00
Un ropero madera blanca pintada imitación a nogal, en.	25'00
Once cuadros con marco dorado, en.	16'00
Tres mesas de noche madera de nogal y con piedra, en.	15'00
Una prensa de copiar con su mesita, en.	15'00
Tres cuadros estampas santuarios, en.	6'00
Un tocador de nogal con espejos, en.	20'00
Una máquina para coser, en.	100'00
Una cómoda antigua con piedra mármol, en.	25'00
Un piano con su correspondiente silla, en.	400'00
Cinco mesitas mecederos de nogal, en.	15'00
Un reloj de sobre mesa, en.	10'00
Una mesita de nogal para centro, en.	8'00
Ocho sillas con muelles forradas de ropa color verde, en.	80'00
Cuatro sillones con muelles forrados de ropa verde dos grandes y dos pequeños, en.	50'00
Un sofá con muelles forrado de ropa verde, en.	30'00
Una frutera de porcelana, en.	6'00
Siete cuadros pinturas, en.	25'00
Dos roperos madera de nogal con luna, en.	400'00
Seis sillas pequeñas forradas, en.	5'00
Otra silla para niña, en.	3'00
Tres sillas ordinarias, madera blanca, en.	3'00
Nueve cuadros fotografías en un sillón para escritorio, con asiento de hueso, en.	10'00

	Pesetas
Setenta y siete calderas de cobre, de diferentes tamaños.	770'00
Unos quince quintales de plancha y calderas copas, en construcción, en.	1200'00
Doce peroles de cobre de diferentes tamaños, en.	120'00
Nueve calderas de cobre, para alambique, en.	200'00
Una caldera de cobre grande, para almazara.	50'00
Unos diez quintales de cobre viejo, en.	500'00
Veinte y ocho quinqués para petróleo, de diferentes clases en	56'00
Trece aparatos para gas, llamados lirás, en.	40'00
Dos braseros latón, en.	12'00
Doce candilejas latón, en.	2'00
Veinte y ocho cajas, de vidrios, diferentes tamaños, en.	500'00
Tres cajas de lunas para espejo de diferentes tamaños, en.	60'00
Seisenta y seis barriles caldo «Cooper» en.	380'00
Seisenta barriles fluido «Cooper» en.	500'00
Veinte kilos plancha zinc, en	20'00
Quince piezas regilla, diferentes altos, en.	150'00
Doce lamparillas de mano, de vidrio y hoja de lata en.	12'00
Seis faroles para carruaje, en	6'00
Diez y ocho vasos medidas hoja lata, en.	2'00
Varios objetos de hoja de lata como son: cuatro alcuas, ocho ollas, doce moldes, siete palas, seis cascos, doce moldes, cuatro cafeteras, doce vaciadoras, doce pozales y doce cucharones, en.	39'00
Quince vasos de noche de porcelana, en.	15'00
Seis trébedes de hierro, en.	6'00
Veinte cofinas con baño de porcelana varios tamaños, en.	20'00
Diez pares ó juegos de platos de balanzas de mano, en.	5'00
Seis regaderas hoja de lata, varios tamaños, en.	6'00
Treinta calderones de hierro estafiado, en.	60'00
Seis cacerolas de hierro estafiado, en.	12'00
Seisenta pozales de hierro galvanizado, en.	60'00
Ciento cincuenta sartenes de hierro varios tamaños, en.	150'00
Doce braseros de hierro, en	12'00
Cincoenta grifos para gas acetileno, con varias placas de latón, para instalaciones de gas	50'00
Quince grifos de metal blanco, en.	7'00
Tres fogonitos para aspirina, en.	3'00
Cuatro coladores de hierro estafiado, en.	4'00
Dos cafeteras de latón, en.	10'00
Dos ollas con baño de porcelana, en.	5'00
Dos tostaderas de hierro, para café, en.	4'00
Diez y ocho ollas de cobre, varios tamaños, en.	180'00
Trece calderones de cobre, diferentes tamaños, en.	65'00
Treinta y ocho sartenes y cazuelas de cobre, en.	114'00
Catorce cántaros de cobre grandes, en.	140'00
Diez y siete braseros de cobre, en.	100'00
Diez y ocho pozales de cobre, diferentes tamaños, en.	36'00
Ocho cantaritos de cobre de mano, en.	40'00
Seis cafeteras de cobre, de diferentes cabidas, en.	60'00
Tres embudos de cobre, estafiados, en.	4'00
Doce bombas para agricultura, en.	120'00
Tres bombas para vino, en.	50'00
Seisenta kilos de plomo en panes y tubos, en.	30'00
Veinte kilos de estaño, en.	50'00
Veinte máquinas para quinqué, en.	5'00
Un depósito de cobre para agua, propio para café, en.	20'00

	Pesetas
Las estanterías y mostradores que circuyen la tienda que los ejecutados tienen en la villa de Binisalem, en.	150'00
Seis bidones de carburo, en.	120'00
Mil cajones, envases para higos, en.	250'00
Tres troqueles, en.	300'00
Una tijera, palanca, en.	50'00
Dos tijeras circulares, en.	50'00
Tres cilindros, en.	75'00
Una máquina de rebordar, en.	15'00
Siete cortadores, en.	35'00
Once encufos, en.	50'00
Cuatro máquinas de soldar con sus banquillos, en.	10'00
Un caracol de hierro, en.	8'00
Un yunque, en.	5'00
Tres martillos de mano, en.	3'00
Dos placas ó canales, para hacer las barritas de estaño, en.	4'00
Catorce rodinas para soldar, en.	21'00
Catorce hornillos, en.	14'00
Tres cubos de hierro, para agua, en.	3'00
Seis y media cajas de hoja de lata nueva, en.	150'00
Dos cajas que contienen puntas de París, sesenta kilos, en.	30'00
Una bascula para mil kilogramos, en.	50'00
Doce soldadores de cobre, en.	9'00
Veinte y ocho soldadores más pequeños, en.	14'00
Nueve calderas peroles de cobre con asas para hacer hervir fruta, en.	90'00
Una caldera también de cobre grande, en.	60'00
Tres calderas de cobre también grandes, en.	150'00
Tres cazos para sacar los potes de las calderas, en.	3'00
Un filtro ó colador de cobre, en.	10'00
Dos relieves ó cazos de hoja de lata, en.	1'00
Cuatro troqueles, en.	4'00
Una prensa de cortar, en.	100'00
Tres tijeras grandes para hoja de lata, en.	150'00
Cuatro cilindros tres pequeños y uno grande, en.	100'00
Una bascula para mil kilos, en.	50'00
Una bascula para trescientos kilos, en.	10'00
Seis bancos de madera con un fogon cada uno en su centro que sirven para soldar, en.	6'00
Seis mesas de madera de pino para trabajo, en.	6'00
Veinte y cuatro rodinas para soldar, en.	36'00
Dos tornos cribas, en.	50'00
Una máquina trituradora de huesos de albaricoque, en.	130'00
Tres sacos de almendras, en.	75'00
Un saco de pepita de albaricoque, en.	30'00
Cuatrocientos ochenta sacos vacíos para almendron, en.	600'00
Siete barriles apierite, en.	85'00
Cinco cantaros de hoja de lata, en.	55'00
Diez cajas con botes vacíos, en.	70'00
Ciento cuarenta cajas con veinte y cinco mil botes $\frac{1}{2}$, en.	195'00
Diez cajas con ochocientos botes $\frac{1}{2}$, en.	60'00
Veinte y tres cajas para tanganellos, en.	115'00
Nueve idem hoja de lata 20 por 14, en.	225'00
Cuarenta y tres mil botes de cinco kilogramos pulpa de albaricoque, en.	51.600'00
Mil cajas vacías madera de pino para envases, en.	1.000'00
Ciento ochenta cajas pulpa de tomate conteniendo cada una cincuenta botes de medio kilo, en.	1.440'00
Docecientas diez y ocho cajas de idem conteniendo cada una cien botes de un cuarto de kilo, en.	2.180'00
Quinientas veinte cajas que	

	Pesetas
cada una contiene cincuenta kilos de salsa de tomate, en.	5.200'00
Diez y ocho cajas guisantes tanganellos que cada una contiene cien botes, en.	270'00
Diez y ocho cajas conteniendo plancha de hojalata para tacones de zapato, en.	180'00
Tres cubas llenas de vino conteniendo cada una unos ochenta cuartines, en.	750'00
Un caballo gris de unos ocho palmos de alto y de unos diez años de edad, en.	300'00
Tres caballos dos color rojo y otro negro, uno de aquellos de cuatro años de edad y los otros de más de siete, de siete palmos y tres cuartos de alzada, en.	750'00
Un carruaje galera con toldo de lona blanca forrado y pintado color claro, en.	400'00
Un carreton con muelles y toldo pintado color claro, en.	175'00
Un carro para transporte en buen estado y pintado color azul, en.	100'00
Dos juegos de guarniciones uno usado y el otro más nuevo, en.	80'00
Tres carros para transporte en buen estado, en.	300'00
Dos carretas para trasportar bocoyes, en.	100'00
Dos carretones con toldo de cuatro asientos, en.	450'00
Un carreton sin toldo de dos asientos, en.	175'00
Cinco juegos de guarniciones tres para trabajo y dos para los carretones, en.	200'00
Para la subasta y remate de los descritos bienes queda señalado el día once de Enero del año próximo y hora de las once ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones: El remate se verificará de todos dichos bienes en un solo lote. Que todo licitador á excepcion del ejecutante para tomar parte en la subasta deberán consignar en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate reservándose la que corresponda al mejor postor en cumplimiento de su obligación. No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del total valor de los bienes que se enajenan. Los gastos de subasta y remate y demas inherente á la venta serán de cargo del comprador. Los bienes que se trata de enajenar se hallan en poder de D. Antonio Saggese y Canize quien los tendrá de manifiesto á los que quieran tomar parte en la subasta. Palma veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.—Antonio de Castro.—Ante mí, Juan Bastard.	

Núm. 3184

CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de lo mandado por el señor Juez de 1.ª Instancia de este Partido mediante proveido de hoy dictado á solicitud del Procurador D. Miguel Alejandro, á nombre de D. Antonio Vellys Comellas, vecino de Ciudadela en las diligencias de embargo preventivo, que se siguen ante este Juzgado y Secretaria única, contra D. José Hernandez Ferrer, fabricante de calzado y vecino que fué de Ciudadela, ausente en la actualidad en ignorado paradero, para el aseguramiento de la cantidad de mil setecientas pesetas, importe de un préstamo consignado en documento privado, se hace saber, por medio de la presente, á dicho D. José Hernandez Ferrer, que el día diez y seis del actual se decretó el embargo preventivo contra sus bienes, que se llevó á efecto en el día de ayer sobre varios muebles y efectos de su pertenencia, y sobre una porción de terreno en el cual hubo antes edificado un Teatro de verano y otros departamentos, situ en la calle del Degollador de Ciuda-

dela; la casa número siete de la Plaza de la Libertad y la número dos de la calle de la Palma de la referida ciudad; el predio «Ajupeta» de aquel término, la tercera parte indivisa de la casa número 31 de la calle de Negrete de la espresada ciudad de Ciudadela, y otra tercera parte también indivisa de la casa número 20 de la calle de San Nicolás del pueblo de Aleyor; y los frutos y rentas de estos inmuebles; á fin de que, si le conviniere, pueda ejercitar los derechos que le confiere el artículo 1416 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, apercibido, si no lo verifica, de pararle el perjuicio consiguiente.

Mahón 19 de Diciembre de 1914.—El Secretario, Juan Ripoll.

Núm. 3185

Don Juan Ripoll Estades, Secretario accidental del Juzgado de primera Instancia del Partido de Mahón.

Cerúfico: Que en los autos que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la Ciudad de Mahón á veinte y uno de Diciembre de mil novecientos catorce. El Sr. D. Carlos Acquaroni Fernandez, Juez de primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo, seguidos entre partes de la una como actora, D. José Canet Guillard, del comercio, vecino de Ciudadela, defendido por el Letrado D. Pedro Trémol, y representado por el Procurador D. Miguel Sintes, y de la otra como demandadas D.ª Antonia y D.ª Rafaela de Vigo y de Bassols, propietarias, residente la primera en dicha ciudad de Ciudadela y la última en la de Barcelona, que se hallan declaradas en rebeldía, sobre pago de cantidad.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trances y remate de los bienes embargados á las hermanas D.ª Antonia y D.ª Rafaela de Vigo y de Bassols, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor don José Canet y Guillard de la suma de cinco milsetecientas veinte y cinco pesetas, intereses de la misma vencidos desde el veinte y nueve de Noviembre último al tipo del cinco por ciento anual, y costas causadas y que se causaren hasta que el presente fallo quede cumplido en todas sus partes, costas en cuya totalidad debo condenar y condeno expresamente á las repetidas ejecutadas Sras. de Vigo, á las que, atendidas su rebeldía, se las notificará esta sentencia en la forma prevenidas en los artículos 769 en relación con el 269 de la mencionada Ley procesal civil. Así por ella, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Acquaroni.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, y certifico. Mahón veinte y uno de Diciembre de mil novecientos catorce.—Juan Ripoll.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según lo mandado, libro el presente testimonio con el visto Bueno del Sr. Juez de primera Instancia de este Partido, en Mahón á veinte y uno de Diciembre de mil novecientos catorce.—Juan Ripoll.—V.º B.º.—El Juez de 1.ª Instancia, Carlos Acquaroni.

Núm. 3224

D. Pedro Cerdó Carbonell, Juez municipal de la villa de Muro.

Por el presente edicto se cita por tercera y última vez á Miguel Perelló y Perelló, vecino que fué de esta villa y cuyo actual paradero, se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado el día treinta próximo y hora de las once del mismo, al objeto de absolver posiciones, bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, darlas por adsueltas afirmativamente y á su perjuicio en la sentencia, que en definitiva se dicta, pues así lo tengo acordado en proveido de hoy fecha en el expediente juicio verbal civil promovido, por Guillermo Bennassar Mas, obrando en concepto de representante de la herencia de Antonia Capó Morey, sobre pago de quinientas pesetas.

Y para que sirva de citación al repetido Miguel Perelló Perelló, hoy en rebeldía, libro el presente en Muro á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos catorce.—Pedro Cerdó.—Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 3183

D. Damián Pizá y Castañer, Secretario del Juzgado municipal de la Ciudad de Ciudadela.

Testimonio y doy fé: Que en el juicio verbal instado por D. Clemente Casasnovas Mesquida con D. Jose Hernandez Ferrer, consta una sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: Sentencia. En la ciudad de Ciudadela á tres Diciembre de mil novecientos catorce, el Sr. D. Francisco Piqué Hortonsada Juez municipal de la misma y Adjuntos don José Pons Pons y D. Juan Meliá Pons habiendo visto el presente juicio verbal civil promovido por D. Clemente Casasnovas Mesquida, mayor de edad, casado zapatero y de esta vecindad, demarante y de la otra D. José Hernandez Ferrer mayor de edad, fabricante de calzado vecino de la misma, de ignorado paradero demandado, sobre pago de docientas docenas pesetas noventa céntimos.—Fallo: Que ratificando el embargo preventivo practicado, declarando, confeso á D. José Hernandez Ferrer en las posiciones formuladas le debemos condenar y condenamos á que pague á D. Clemente Casasnovas Mesquida la cantidad de docientas docenas pesetas reclamadas con imposición de las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia que se notificará al demandado en los estrados é insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL definitivamente Juzgando la pronunciamos mandamos y firmamos.—Francisco Piqué.—José Pons.—Juan Meliá.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal el mismo día de la fecha celebrando audiencia pública; doy fé.—Damián Pizá, Secretario.

Y para que conste y obre los efectos á que haya lugar libro la presente en Ciudadela á tres de Diciembre de mil novecientos catorce.—Damián Pizá, Secretario.

Núm. 3188

SUBASTA

El día veinte y siete de Enero próximo, á las doce horas, en el despacho del notario D. José Alcover, calle de Santo Domingo número treinta y dos, y á su presencia, se procederá, á solicitud del infrascripto D. Juan Frontera y Esterich, á la venta en pública subasta del predio denominado El Cap Blanch y de los objetos muebles que se hallaran colocados en él de una manera permanente.

La subasta se verificará por medio de pujas á la llana y durará media hora, en ella se adjudicarán la finca y accesorios al mejor postor siempre que la postura ofrecida llegue á la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas.

Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en dicha notaria durante las horas de despacho hasta el día de la subasta.

El rematante habrá de conformarse con los títulos de propiedad indicados; aceptar la finca con los gravámenes que acaso pesen sobre ella anteriores á la hipoteca del que suscribe, y satisfacer todos los gastos motivados por la subasta y los de la escritura de traspaso, matriz lacustiva, cuya escritura habrá de ser otorgada dentro de los ocho dias inmediatos siguientes á la fecha del remate.

Se anuncia también que si en dicha subasta no pudiese rematarse la finca por falta de postores, se subastará otra vez de igual manera el día veinte de Febrero inmediato siguiente, sin otra variación que la de poderse rematar la finca en la segunda subasta, con todos sus accesorios, por el precio de ciento doce mil quinientas pesetas, rigiendo en ella todas las demás condiciones y formalidades que se han consignado para la primera.

Palma 24 Diciembre 1914.—Juan Frontera.